BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, viernes 19 de diciembre de 1975

NUMERO
23.307
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1664 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior del país: 10 días.
T. E. 812-1830

CONCESION ... NO

$ 12.-

SUMARIO

FE DE ERRATA

Resolución Nº 206/75

Pág. 6 - Col. 4ª.

Se hace saber que en la Resolución Nº 206, perteneciente al Ministerio de Trabajo, publicada en la edición del Boletín Oficial del día 2 de diciembre de 1975, se deslizó el siguiente error de imprenta: Art. 6º. —

Donde dice: "...por la Confederación General de Delegados de Comercio de la República Argentina..."

Debe decir: "...por la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina...".

Sumario Numérico:

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

que rige a partir del día 17 de diciembre de 1975

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, cincuenta pesos ($ 50,00) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, quince pesos ($ 15,00).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción, cincuenta pesos ($ 50,00) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán quinientos pesos ($ 500,00).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dieciocho mil pesos ($ 18.000,00).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, doscientos dieciséis pesos ($ 216,00).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción noventa pesos ($ 90,00).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, doce pesos ($ 12,00).

Edición II: JUDICIALES, doce pesos (12,00).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, doce pesos ($ 12,00).

Separatas: veinte pesos ($ 20,00) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: mil trescientos cincuenta pesos ($ 1.350,00).

Las tres (3) ediciones, anual: tres mil quinientos pesos ($ 3.500,00).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

SELLOS POSTALES

Se autoriza una emisión.

DECRETO
Nº 3.820
Bs. As., 11|12|75

VISTO el presente expediente letra ENCOTEL, número 16.619, año 1975, por el cual la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) propugna la emisión de un timbre postal conmemorativo del 25º Aniversario de Aerolíneas Argentinas, que se cumplirá el 7 de diciembre de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que, no obstante que el Plan de Emisiones 1975 ha sido aprobado por Decreto Nº 1.917 del 14 de julio último, el aniversario a recordar reviste una importancia singular.

Que la actividad desarrollada por la Empresa Aerolíneas Argentinas desde su creación, señala una etapa de gran trascendencia en el desarrollo del transporte aerocomercial argentino, a la vez que marca un hito en la política de liberación nacional.

Que acontecimientos de esta relevancia merecen ser destacados y difundidos más allá de nuestro país, resultando por lo tanto una medida adecuada, autorizar la impresión de un sello postal extraordinario.

Que la Corporación de Empresas Nacionales ha tomado intervención prestando conformidad.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) para emitir un sello postal extraordinario para conmemorar el 25º Aniversario de Aerolíneas Argentinas, que se cumplirá el 7 de diciembre de 1975.

Art. 2º — El sello postal mencionado será impreso por la Casa de Moneda de la Nación, autorizándose a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) para aprobar los modelos definitivos, asignarle el valor facial con sujeción a los distintos valores de porte fijados en las tarifas vigentes para el franqueo de la correspondencia, establecer la tirada y determinar la fecha en la que se pondrá en circulación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

UNIVERSIDADES

Universidad Nacional de San Juan.

Se le exime del pago de diversos gravámenes.

DECRETO
Nº 3.750
Bs. As., 9|12|75

VISTO este expediente Nº 449.587|71, del registro de la Administración Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional de San Juan solicita se la exima del pago de los derechos de importación por la nacionalización del material científico cuya nómina figura a fojas 61 del presente expediente, que fuera introducido temporalmente al país el 9 de abril de 1973 en los términos del artículo 114 de la Reglamentación de la Ley de Aduana, por el Observatorio Astronómico "Félix Aguilar", entonces dependiente de la Universidad Nacional de Cuyo, al que llegara consignado.

Que según surge de lo actuado el Observatorio de referencia participa con otros observatorios astronómicos del Hemisferio Sur en un programa que ha sido elaborado en conjunto por los países representados en la Unión Astronómica Internacional, habiendo adquirido nuestro país el compromiso de realizar la parte que le corresponde del programa por intermedio de dicho Observatorio, el cual para cumplir con esa responsabilidad ha establecido un convenio de colaboración con el Observatorio Astronómico de la Universidad Nacional de Córdoba a fin de operar el Círculo Meridiano. Respold de propiedad de este último y ha obtenido de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos de América, mediante la firma de un acuerdo de cooperación, la ayuda necesaria para dotar al mencionado instrumento de equipos auxiliares que son indispensables para obtener del mismo la precisión requerida. En tal virtud la nombrada Academia Nacional de Ciencias ha hecho construir equipos especialmente diseñados para ser acoplados al mencionado Círculo Meridiano que son los que motivan el pedido de exención. Los mismos permanecerán de propiedad de dicha Academia Nacional no pudiendo ser vendidos por el Observatorio Astronómico "Félix Aguilar".

Que según expresa la Universidad peticionante en apoyo de su gestión, el material científico de que se trata está destinado al estudio y observación de las estrellas del Hemisferio Sur, inaccesibles a los Observatorios del Hemisferio Norte, habiendo sido cedido al Observatorio "Félix Aguilar" por tiempo indefinido y responde a convenios internacionales que prestigian a nuestro país y a la misma.

Que de acuerdo con las constancias obrantes en el expediente surge explícitada la concreta intención de utilizar el régimen temporario para transitar al régimen de importación definitiva, utilizándose el tiempo que permitía el primer régimen de importación para desarrollar los trámites necesarios a fin de concretar la nacionalización definitiva de los bienes bajo el régimen de franquicias.

Que en este orden cabe advertir que durante el primer período de seis meses de la importación temporal de los bienes resultaba necesario para ser beneficiario de la franquicia del Decreto Nº 732|72 cumplir con recaudos que dependían de la actividad de la institución interesada, que, como surge del propio expediente, en el caso ésta no realizó.

Que diferente es la situación operada en el transcurso de los otros seis meses de prórroga de la admisión temporal, toda vez que en ese interín había dejado de regir el Decreto número 732|72 por la vigencia de la Ley 20.545 cuyo artículo 4º dispuso que el Poder Ejecutivo no podrá establecer normas que autoricen importaciones sujetas a desgravaciones de derechos de importación o con reducción de dichos derechos, así como prescribió que a partir de su publicación quedaban derogadas todas aquellas normas generales que autorizaban importaciones sujetas a tales tratamientos.

Que, por otra parte, con la modificación de la Ley 20.545 mediante la sanción de la Ley 20.636 el Poder Ejecutivo recuperó sus facultades para acordar exenciones en casos como el presente al ampliarse el artículo 5º de la primera, que contiene taxativamente determinadas excepciones a lo dispuesto por su artículo 4º, incorporándose otra —inciso o)— que se refiere a los bienes y materiales con destino a la investigación científica y tecnológica en instituciones u organismos oficiales siempre y cuando la industria nacional no esté en condiciones de proveerlos ni sustituirlos por ninguna alternativa técnicamente viable.

Que puede concluirse así en que el expediente hallábase en estado de tramitación a los fines de evaluar las concretas intenciones de la institución interesada volcadas en las actuaciones y que éstas no necesitaban ya del aporte de otra documentación por parte de la misma, pudiendo implementarse el trámite de oficio y considerándose bajo este último punto de vista que no se habría producido el hecho infraccional previsto en el artículo 172 de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, y el hecho imponible no habría producido aún consecuencias de las cuales no fuera posible retrogradar.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dictaminado en reiteradas oportunidades que el artículo 172 de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, no era aplicable a los casos pendientes de decisión y ésta es la interpretación que debe darse en el caso a examen atento a tratarse de una importación con fines científicos y ajena a fines de lucro o interés comercial realizada por una institución oficial dependiente de una Universidad también oficial.

Que atento a las especiales circunstancias que concurren en el caso y haciendo uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el artículo 138, párrafos 1, inciso c), 2, incisos c) y j) y 4 de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, para otorgar exenciones totales o parciales de derechos de importación a fin de promover o facilitar, entre otras actividades, la de la ciencia y la investigación científica y la tecnológica, así como para facilitar o reducir los costos de las actividades de las entidades oficiales nacionales, provinciales o municipales, centralizadas o descentralizadas, con sujeción a determinadas condiciones, puede contemplarse favorablemente la petición interpuesta.

Que, asimismo, en cuanto a otros gravámenes que recaen sobre esta operación es posible eximir de las tasas por servicios portuarios (almacenaje), de estadística y por comprobación de destino en ejercicio de las facultades dadas por la Ley 13.997, artículo 1º, y por la Ley de Aduana texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, artículos 132, párrafo 2, y 143.

Que en lo que se refiere al denominado Impuesto al Valor Agregado establecido por la Ley 20.631, que recaería sobre la nacionalización de los materiales, el Poder Ejecutivo carece de facultades para acordar exenciones de carácter subjetivo.

Que procede imponer como condición de la franquicia el previo cumplimiento por parte de la institución oficial beneficiaria de las exigencias del régimen del Decreto-Ley número 5.340|63, atento al ya citado requisito contenido en el inciso o) del artículo 5º de la Ley 20.545, agregado por la Ley 20.636, de que la excepción será procedente "siempre y cuando la industria nacional no esté en condiciones de proveerlos ni sustituirlos por ninguna alternativa técnicamente viable" a los bienes y materiales con destino a la investigación científica y tecnológica de que trata; condición con sujeción a la cual queda habilitado el Poder Ejecutivo para ejercer las facultades del artículo 138 de la Ley de Aduana en situaciones como éstas.

Que procede ajustar el plazo de afectación de destino de los bienes de acuerdo con las especiales características del caso y lo prescripto por el artículo 16, segundo párrafo, del Decreto Nº 33.708|441, Reglamentario de la Ley de Aduana, según la modificación introducida por el Decreto número 803, del 13 de marzo de 1974.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Exímese a la Universidad Nacional de San Juan del pago de los derechos de importación por la nacionalización de los equipos y elementos cuya nómina figura a fojas 61 del presente expediente, cuya importación temporal fuera realizada por el Observatorio Astronómico "Félix Aguilar" de su dependencia.

Art. 2º — Exímese asimismo a la operación de que se trata del pago de las tasas por servicios portuarios (almacenaje), de estadística y por comprobación de destino.

Art. 3º — Las franquicias otorgadas por los artículos 1º y 2º del presente decreto quedan sujetas al previo cumplimiento de las exigencias del régimen del Decreto-Ley Nº 5.340|63, así como a la condición de que los bienes de que se trata sean afectados exclusivamente al destino invocado hasta su devolución al exterior, no pudiéndose transferir su propiedad, posesión ni tenencia mientras permanezcan en el país; circunstancias estas últimas que deberán acreditarse cada vez que sea requerido por la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

FUERZAS ARMADAS

Casa Militar de la Presidencia de la Nación.

Jefe.

DECRETO
Nº 3.926
Bs. As., 15|12|75

VISTO lo informado por el señor Comandante de la Armada y lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Cese en sus funciones como Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, el señor Capitán de Navío D. José Antonio Ventureira, quien fuera nombrado para dichas funciones por Decreto Nº 2.119 de fecha 30 de diciembre de 1974.

Art. 2º — Nómbrase Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, al señor Capitán de Navío Infantería de Marina D. Alfredo José María Fernández.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Tomás S. E. Tottero.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Interinato.

DECRETO
Nº 3.891
Bs. As., 12|12|75

VISTO el Decreto Nº 3.837, de fecha 11 de diciembre de 1975, por el que se designa Presidente de la Delegación Argentina ante la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional a realizarse en la Ciudad de París, Francia, al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor D. Manuel Arauz Castex,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el señor Ministro de Justicia, doctor D. Ernesto Abelardo Corvalán Nanclares.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Direción Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

FUERZAS ARMADAS

Subdirector Nacional de Gendarmería.

DECRETO
Nº 3.859
Bs. As., 12|12|75

VISTO lo informado por el señor Comandante General del Ejército y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nombrar Subdirector Nacional de Gendarmería, al señor Comandante General D. Francisco Américo Sonvico.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Tomás S. E. Vottero

GRANOS

Déjanse sin efecto premios estímulo anuales.

DECRETO
Nº 3.821
Bs. As., 11|12|75

VISTO el Expediente Nº 12.561|75, por el cual la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, solicita sean dejados sin efecto los premios estímulos anuales, en efectivo, en ella instituidos por Decreto Nº 14.834 del 25 de noviembre de 1960 para ser acordados a los establecimientos criaderos de granos, y

CONSIDERANDO:

Que ellos fueron establecidos para estimular a esos establecimientos en su labor de mejoramiento de la producción de granos y facilitar su desenvolvimiento económico.

Que a través de la experiencia recogida, surge la evidencia de que si bien esa medida ha cumplido en parte el fin perseguido, es necesario substituirla por otra más acorde con la acción que desarrollan dichos establecimientos.

Que con ese propósito, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería se halla abocada al estudio de nuevas disposiciones, tendientes a brindar a los criaderos de granos su más amplio apoyo para que continúen desarrollando sus actividades fitotécnicas en pro del mejoramiento de nuestra producción agraria.

Por ello, atento al dictamen legal de fs. 10 y lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 14.834 del 25 de noviembre de 1960 y déjanse sin efecto los premios estímulos anuales, en efectivo, por él instituidos en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para ser acordados a los criaderos de granos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.





RESOLUCIONES

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Estado de Comercio.

Funciones e integrantes de diversas comisiones.

RESOLUCION
Nº 252

Bs. As., 12|12|75

VISTO la Resolución Nº 859 del Ministerio de Economía, de fecha 24 de junio de 1974 y,

CONSIDERANDO:

Que la citada norma se dictó a los efectos de implementar el funcionamiento de la Comisión Asesora de Defensa del Trabajo y de la Producción Nacional, creada por el artículo 17º del Decreto Nº 751|74, reglamentario de la Ley Nº 20.545.

Que la Resolución M. E. Nº 859|74, ha previsto el funcionamiento de subcomisiones en el ámbito de dicha Comisión Asesora, las que estarán integradas, entre otros, por representantes de esta Secretaría de Estado de Comercio en número de un titular y uno o más suplentes, a cuya designación resulta necesario proceder.

Por ello,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Desígnase representantes titulares y suplentes de la Secretaría de Estado de Comercio, ante las subcomisiones creadas por la Resolución M. E. Nº 859|74 que en cada caso se indican, a los siguientes funcionarios:

Subcomisión de Derechos y Cuotas de Importación

— Beguelin, Julio C.: titular.
— Cornejo Azzarri Rafael: suplente.
— Mendiguren, Enrique: suplente.

Subcomisión de Draw Back, Reintegros y Reembolsos

— Vázquez Ocampo, Rafael: titular.
— Gómez Montaña, Arturo: suplente.
— Cornejo Azzarri Rafael: suplente.

Subcomisión de Licencias Arancelarias

— Cornejo Azzarri, Rafael: titular.
— Ariza, Rafael: suplente.
— Beguelin Julio C. suplente.

Subcomisión de Derechos, Cuotas y Precios Indices de Exportación

— Gómez Montaña, Arturo: titular.
— Pinasco, Carlos M.: suplente.
— Pignanelli, Ignacio: suplente.
— Suhl Jorge: suplente.
— Ariza, Rafael: suplente.
— Mendiguren, Enrique: suplente.

Subcomisión de Precios Oficiales de Importación

— Ariza, Rafael: titular.
— Pinasco, Carlos M.: suplente.
— Vázquez Ocampo Rafael: suplente.

Subcomisión de Negociaciones Internacionales y asuntos varios

— Mendiguren, Enrique: titular.
— Cornejo Azzarri Rafael: suplente.
— Ariza, Rafael: suplente.

2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

RESOLUCION
Nº 253

Bs. As., 12|12|75

VISTO el artículo Nº 25 de la Ley Nº 20.558, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en la citada ley, corresponde a la Secretaría de Estado de Comercio la fijación de políticas y objetivos sectoriales a las empresas dependientes de la Corporación de Empresas Nacionales en el área de Comercio;

Que es necesario coordinar el accionar de CIFEN (Comercial Inmobiliaria Financiera Empresa Nacional) con las empresas provinciales y municipales de abastecimiento;

Que por otra parte, la puesta en marcha de mercados de integrantes de la Red de Mercados de Interés Nacional requiere el apoyo de mecanismos operativos que aseguren su funcionamiento hasta la interconexión del Sistema de Información;

Que las empresas nacionales, provinciales y municipales de abastecimiento constituyen el instrumento idóneo para dicha operación;

Por ello,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1 — Créase la "Comisión Coordinadora de Empresas de Abastecimiento" que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Coordinar el accionar de CIFEN con las empresas provinciales y municipales de abastecimiento.

b) Proponer sistemas operativos de transición para los Mercados que se incorporen a la Red de Mercados de Interés Nacional.

c) Elevar a la consideración del suscripto estudios y medidas a adoptar a fin de racionalizar y coordinar el accionar de las empresas dependientes de la Corporación de Empresas Nacionales, cuya política comercial corresponde fijar a esta Secretaría de Estado.

2º — La Comisión a que hace referencia el apartado 1º estará integrada por los siguientes funcionarios:

— Cont. Ricardo Gutiérrez
— Dr. Felipe González Arzac
— Sr. Pablo Barone
— Lic. Eugenio Díaz Bonilla
— Cont. Osvaldo Mario Crivelli

y será presidida por el señor Coordinador General de la Subsecretaría de Sistemas Comerciales, Licenciado Ricardo Gerardi y por el Director Nacional de Política de Abastecimiento Licenciado Teófilo Gomila.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

RESOLUCION
Nº 259

Bs. As., 12|12|75

VISTO el Decreto-Ley Nº 20.371|73, y

CONSIDERANDO:

Que resulta inminente la renovación parcial de representantes que integran la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate.

Que en consecuencia se estima oportuno designar los funcionarios que asumirán, en adelante, la representación de la Secretaría de Estado de Comercio ante la citada Comisión.

Por ello,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Desígnanse representantes de esta Secretaría de Estado por ante la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate a los señores Ignacio Salvador Italo Pignanelli y Licenciado Enrique Mario Mendiguren, en el carácter de titular y suplente, respectivamente.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Secretaría de Hacienda

MULTAS

Aplícase multas y dictase un sobreseimiento.

RESOLUCION
Nº 214

Bs. As., 9|12|75

VISTO el Sumario Nº S.Z.I.I. y Vs.Nº 777|73, Expediente Nº 251.290|75, instruido por la Dirección General Impositiva por infracción al Artículo 4º de la Ley Nº 12.988 (t. o. 1953) por cubrir en compañía de seguros del país de origen los riesgos del transporte por Vía Aérea de mercadería importada de Estados Unidos de Norteamérica, a la firma Firestone de la Argentina S. A. I. C.;

Que la sumariada ha ingresado el Impuesto Interno a los Seguros, artículo 58, inciso a) de la Ley de Impuestos Internos (t. o. 1968), y:

CONSIDERANDO:

Que conferida la vista pertinente conforme con lo que determinan las disposiciones vigentes la sumariada ha alegado en su defensa que el seguro se contrató en el país de origen de la mercadería con anterioridad a la fecha de prohibición de asegurar en el exterior las mercaderías importadas;

Que la póliza que amparaba las mercaderías en cuestión se contrató durante la vigencia del Decreto Ley número 14.135|62 cuyo artículo 1º autorizaba la contratación de los seguros marítimos sobre todas las importaciones provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica, en compañías argentinas o en compañías autorizadas para operar en seguros marítimos de aquel país;

Que dicha disposición legal se refería con exclusividad, a los "seguros marítimos" y comportaba una expresa excepción a la obligación de cubrir los bienes que entraran al país en compañías argentinas de seguros, establecida por el artículo 4º de la Ley Nº 12.988 (t. o. 1953);

Que siendo el régimen del Decreto Ley Nº 14.135|62 una excepción al sistema establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 12.988 (t. o. 1953) su aplicación debe ser estricta y solo a los casos expresamente establecidos;

Que las excepciones a los regímenes generales no pueden ser extendidos por analogías a casos no previstos expresamente;

Que por consiguiente, el hecho imputado configura, evidentemente, infracción pasible de la sanción prevista en el artículo 2º de la prevista Ley número 12.988 (t. o. 1953) por cuya comisión la sumariada no ha aportado en su descargo elemento de juicio que la exima de responsabilidad;

Que, además, corresponde dar intervención al Banco Central de la República Argentina, con el fin de determinar si en las presentes actuaciones se han transgredido las normas cambiarias en vigor;

Por ello, atento lo aconsejado por la Dirección General Impositiva, el Instituto Nacional de Reaseguros, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en coincidencia con los citados Organismos y lo dispuesto por el Decreto Nº 603 de fecha 20 de febrero de 1974,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º — Aplícase a la firma Firestone de la Argentina S. A. I. C., con domicilio en la calle Antártida Argentina Nº 2715, Llavallol, Provincia de Buenos Aires, una multa de trescientos veinte pesos ($ 320.—) por infracción al artículo 4º de la Ley Nº 12.988 (t. o. 1953), Expediente Nº 251.290|75.

Art. 2º — La infractora deberá depositar dentro del término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación, el importe de la multa impuesta por el Artículo 1º en la "Cuenta Nº 6.000|6 Secretaría de Estado de Hacienda o Tesorería General de la Nación" abierta en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 3º — Si se omitiese el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, se procederá a su cobro por vía de apremio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, pase a la Dirección General Impositiva a sus efectos y, posteriormente, dése intervención al Banco Central de la República Argentina, a los fines dispuestos en el séptimo considerando de la presente Resolución.

Frigeri.

RESOLUCION
Nº 215

Bs. As., 9|12|75

VISTO el Sumario Nº S|Z.I.I. y Vs. Nº 727|73 — Expediente Nº 251.289|75, instruido por la Dirección General Impositiva por infracción al Artículo 4º de la Ley 12.988 — (t. o. 1953) por no cubrir en compañía argentina de seguros los riesgos del transporte de las mercaderías importadas, a la firma Juan Corradi;

Que la firma sumariada ha ingresado el Impuesto Interno a los seguros — Artículo 58, Inciso a) de la Ley de Impuestos Internos (t. o. 1958) — y;

CONSIDERANDO:

Que el hecho imputado ha sido fehacientemente verificado en el curso de las presentes actuaciones, y constituye infracción a la disposición de la Ley Nº 12.988 (t. o. 1953) precedentemente citada;

Que la firma infractora al contestar la vista conferida conforme a lo que determina el Decreto Nº 10.307|53 Anexo II (Reglamentario de la Ley Nº 12.988) no ha aportado elementos de juicio que la exima de responsabilidad;

Que por consiguiente, se ha hecho pasible de la sanción prevista en el Artículo 2º de la Ley 12.998 (t. o. 1953);

Que corresponde dar intervención al Banco Central de la República Argentina con el fin de determinar si en las presentes actuaciones se han transgredido las normas cambiarias en vigor;

Por ello, atento lo aconsejado por la Dirección General Impositiva, el Instituto Nacional de Reaseguros, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo dispuesto por el Decreto Nº 603 de fecha 20 de febrero de 1974;

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º — Aplícase a la firma Juan Corradi, con domicilio en la Avenida Corrientes Nº 848 — Capital Federal — una multa de cuatrocientos noventa y cinco pesos ($ 495,00) por infracción al Artículo 4º de la Ley Nº 12.998 (t. o. 1953) — Expediente Nº 251.289|75.

Art. 2º — La infractora deberá depositar dentro del término de 5 (cinco) días a contar desde la fecha de notificación el importe de la multa impuesta por el artículo 1º en la "Cuenta Nº 6.000|6 — Secretaría de Estado de Hacienda o Tesorería General de la Nación"—, abierta en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 3º — Si se omitiera el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se procederá a su cobro por vía de apremio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, pase a la Dirección General Impositiva a sus efectos y, posteriormente dése intervención al Banco Central de la República Argentina a los fines dispuestos en el cuarto considerando de la presente Resolución.

Frigeri.

RESOLUCION
Nº 216

Bs. As., 9|12|75

VISTOS los sumarios Nros. S|Z.I.I. y Vs|Nº 831|73, Nº 814|73 y 1.134|72 — Expediente Nº 251.026 instruidos por la Dirección General Impositiva por presuntas infracciones al Artículo 4º de la Ley Nº 12.988 (t. o. 1953) al cubrir en compañía extranjera de seguros las mercaderías importadas, a la firma Química Argentina S. A. C. I. F. I.

Que la firma sumariada ha ingresado el impuesto interno a los seguros — Artículo 58, Inciso a) de la Ley de Impuestos Internos (t. o. 1968) —; y

CONSIDERANDO:

Que conferida la vista que establecen las disposiciones en vigencia la sumariada ha alegado en su defensa poseer seguros contratados en compañías argentinas que amparaban las mercaderías importadas;

Que las constancias agregadas a los respectivos sumarios prueban la existencia de los seguros citados;

Que de lo actuado surge que corresponde sobreseer a la firma precedentemente citada en los referidos sumarios que le fueran instruidos por infracción al Artículo 4º de la Ley Nº 12.988 (t. o. 1953);

Que en las presentes actuaciones corresponde dar intervención al Banco Central de la República Argentina, a fin de determinar si se han transgredido las normas cambiarias en vigor;

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General Impositiva, el Instituto Nacional de Reaseguros, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo dispuesto por el Decreto Nº 603 de fecha 20 de febrero de 1974;

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º — Sobreséese a la firma Química Argentina S. A. C. I. F. I., con domicilio en la calle J. E. Uriburu 756 — Capital Federal — en los sumarios que le fueron instruidos por infracción al Artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953) — Expediente Nro. 251.026|75.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, pase a la Dirección General Impositiva a sus efectos y posteriormente dése intervención al Banco Central de la República Argentina, a los fines dispuestos en el cuarto considerando de la presente Resolución.

Frigeri.

Secretaría de Energía

ENERGIA

Constitúyese una comisión.

RESOLUCION
Nº 464

Bs. As., 5|12|75

VISTO la Resolución S.E.E. Nº 292 del 14 de julio de 1975, por la que se crea una Comisión para planificar, organizar y coordinar tareas en relación con el aprovechamiento de energía eólica y la generación por microcentrales hidráulicas y la Resolución Nº 314 del 31 de julio de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario constituir la misma a la mayor brevedad integrándola con los funcionarios actualmente responsables en el área.

Por ello,

El Secretario de Energía
Resuelve:

Artículo 1º — Modificar el artículo 1º de la Resolución S.E.E. Nº 292 del 15 de julio de 1975 de acuerdo al siguiente texto: "Constituir una Comisión integrada por el señor Subsecretario de Coordinación y Políticas, Lic. Alejandro Tagliabue, el señor Subsecretario de Energía Hidroeléctrica y Térmica, Ing. Nereo Antonio Ruiz Díaz, quienes la presidirán, el Ing. Dn. Osvaldo Mario Benedetto de la Oficina Sectorial de Desarrollo de Energía, el funcionario de la Empresa Agua y

Energía Eléctrica, Ing. Dn. Jorge Medvescig, quien se desempeñará como Coordinador y el Lic. Dn. Sigfredo Taufer funcionario de la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A., quien actuará como asesor".

Art. 2º — Invitar a la Comisión Nacional de Estudios Geoheliofísicos, al Instituto Nacional de Tecnología Industrial y al Servicio Meteorológico Nacional, a que designen un delegado para que integren la Comisión creada por Resolución S.E.E. Nº 202 del 14 de julio de 1975.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Setti.

Ministerio de Economía

VITIVINICULTURA

Amplíase un plazo.

RESOLUCION Nº 480

Bs. As., 12|12|75

VISTO la Resolución Nº 1.150 del 30 de agosto de 1974 de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el plazo acordado por la citada Resolución es demasiado breve, teniendo en cuenta la amplitud geográfica que abarca la vitivinicultura nacional.

Que con fecha 17 de julio de 1975 se ha firmado un convenio entre el Instituto Nacional de Vitivinicultura y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, que posibilitará la coordinación de esfuerzos para llevar a cabo estudios de la magnitud que requiere el de zonas ecológicas.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

1º — Amplíase el plazo establecido en el Punto 2º de la Resolución Nº 1.150|74, hasta el 31 de diciembre de 1977.

2º — Establécese que la Secretaría de Estado de Comercio por intermedio del Instituto Nacional de Vitivinicultura en colaboración con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería por intermedio del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, tendrán a su cargo la preparación del informe técnico sobre las zonas ecológicas a que hace referencia el Punto 1º de la Resolución Nº 1.150|74, el que será elevado por intermedio de la Secretaría de Estado de Comercio

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Secretaría de Comercio

MERCADOS DE PRODUCCION

Reemplazo de una localización.

RESOLUCION Nº 254

Bs. As., 12|12|75

VISTO la nota 1.058 de fecha 18|11|75 del Ministerio de Economía del Gobierno de Mendoza, agregada al Expediente SEC. Nº 91.906|74, por la que se solicita el cambio de localización de los Mercados de Producción en la Provincia de Mendoza, establecidos por Resolución SEC. número 9.935|74, y

CONSIDERANDO:

Que en el apartado 2º de la citada Resolución se dispone la localización de los mercados de producción, estableciéndose que se realiza sin perjuicio de los ajustes a que se pueda arribar con los gobiernos provinciales, previéndose en el inciso d) la instalación de tres mercados en Villa Atuel, Tunuyán y Maipú;

Que del análisis técnico realizado por los organismos provinciales surge la conveniencia de modificar dichas localizaciones;

Por ello, atento lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 19.227|71, por el Decreto Nº 3.872|71, y en uso de las facultades que le confiere el Decreto número 929|73,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Modifícase el apartado 2º de la Resolución SEC. Nº 9.935|74, en el único sentido de reemplazar en su inciso d) la localización de los mercados de producción Villa Atuel y Maipú por la de San Rafael y Godoy Cruz respectivamente.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Dirección Nacional del Azúcar

AZUCAR

Créase una comisión asesora.

DISPOSICION Nº 179

Bs. As., 12|12|75.

VISTO el expediente Nº 171.353|75, el artículo 11 inc. a) del Decreto-Ley Nº 19.597|72, el Decreto Nº 8776|72, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente proceder a la distribución de los fondos que están previstos en el artículo 11, inc. a) del Decreto-Ley Nº 19.597|72 con la finalidad de "subsidiar estudios e investigaciones para promover en coordinación con organismos técnicos nacionales y provinciales oficiales y privados, la mejor tecnificación del cultivo, cosecha e industrialización de la caña de azúcar y la selección y experimentación de nuevas variedades y otros cultivos que pueden ser integrados a la economía del producto azucarero".

Que para tal fin es necesario proceder a la coordinación de los planes de trabajo que se presentarán para la distribución de los fondos y la evaluación de los resultados, atento lo cual se requiere lograr una activa cooperación de las instituciones de mayor importancia técnica y científica en la actividad azucarera.

Por ello y de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, inc. a) del Decreto-Ley Nº 19.597|72 y en artículo 1º inc. a) del Decreto Nº 8776|72.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR

DISPONE:

1º — Créase una Comisión que tendrá por cometido asesorar a esta Dirección Nacional de Azúcar en todo lo relativo a la inversión y distribución de los fondos previstos en el art. 11, inc. a) del Decreto-Ley Nº 19.597|72, la que estará presidida por un funcionario de este organismo e integrada en forma honoraria por un representante titular y un suplente de las siguientes instituciones:

- — Estación Experimental Agrícola de Tucumán;
- — Universidad Nacional de Tucumán;
- — Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- — Chacra Experimental Santa Rosa (Provincia de Salta).

2º — Una vez integrada y constituida, la comisión deberá redactar un proyecto de reglamento para su funcionamiento que elevará al Director Nacional de Azúcar para su aprobación. Propondrá también las normas para la presentación de planes de estudios e investigaciones para los cuales se solicitan subsidios.

3º — Sin perjuicio de las facultades que le competen a esta Dirección Nacional de Azúcar, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 8776|72, la Comisión desarrollará sus funciones de asesoramiento orientando sus análisis y estudios a la obtención de los siguientes objetivos:

a) Evaluar los proyectos de estudios e investigaciones para subsidios que se presentaren, estableciendo un orden de prioridades en función de las necesidades de la actividad azucarera nacional. En los casos en que sea conveniente podrá requerir la opinión de expertos en los distintos temas.

b) Colaborar en la labor de investigación del programa de complementación tecnológica acordado por el Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar.

c) Analizar la inversión y distribución de fondos, con su correspondiente cronograma y las normas para su empleo y rendición de cuentas en base a los estudios y evaluación realizadas.

d) Controlar el cumplimiento de los planes propuestos y aprobados y de las eficiencias técnicas de las inversiones realizadas, dando cuenta a la Dirección Nacional de Azúcar.

e) Analizar el desarrollo equilibrado de las investigaciones y utilización de sus resultados en los diversos aspectos de la actividad azucarera, teniendo en cuenta una distribución geográficos equilibrada de los fondos disponibles.

4º — Las decisiones de la Comisión se asentarán en Actas que serán firmadas por el presidente y el miembro que actúe como secretario.

5º — Regístrese, comuníquese a las instituciones miembros, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. Villar

PARTIDOS POLITICOS (Ley Nº 19.102)

PARTIDO FEDERAL

San Juan

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Mario A. Gerarduzzi, se publica la Carta Orgánica del mencionado partido aprobada por dicho Juzgado.

San Juan, once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Y Vistos: Para resolver en estos autos Nº 016.198, caratulados: "Partido Federal s|Personería Jurídico-Política", de los que resulta que:

A fs. 19, el día 23 de octubre del corriente año comparece el Dr. Tristán Balaguer Zapata, en su carácter de apoderado del Partido Federal, solicitando el reconocimiento de esa agrupación para actuar como partido político en este distrito, adjuntando: Acta de fundación y constitución (fs. 1 y vta.), acta de aprobación de Declaración de Principios, Programa de Acción Política y Carta Orgánica (fs. 3), como asimismo fichas de afiliación y padrón partidario, esto último reservado en Secretaría.

A fs. 22|24 obran las correspondientes notificaciones a los apoderados de los partidos políticos existentes en esta Provincia a los efectos de las oposiciones que pudieren formular.

A fs. 26 se acompaña ejemplares del Boletín Oficial de la Nación, conforme lo preceptuado por el inciso 2º del art. 18 de la Ley Nº 16.652.

A fs. 27 el apoderado del partido presentante solicita se fije audiencia a los fines del otorgamiento definitivo de la personalidad jurídico-política.

A fs. 28 desígnase audiencia atento lo establecido por el art. 75 de la Ley número 16.652, con comunicación al señor Procurador Fiscal y a los apoderados de los partidos políticos reconocidos para que formulen las oposicioes, si las hubiere.

A fs. 29|32 corren agregadas cédulas de notificación a los apoderados de los partidos políticos reconocidos.

A fs. 33 obra el acta de la audiencia dispuesto por el art. 75, primera parte, con la presencia del peticionario y del señor Producador Fiscal, no concurriendo los apoderados de las otras agrupaciones políticas, pese haber sido notificados en forma.

A fs. 33 vta., ha opinado por vía de dictamen el señor Procurador Fiscal, por lo que esta causa ha quedado en estado de ser resuelta.

Y Considerando:

1º Que los apoderados del Partido Federal han reunido los extremos exigidos por el art. 7º de la Ley Nº 16.652 para ser reconocido como partido de distrito, desde que han acreditado:

a) El número de afiliados en la provincia supera el cuatro por mil del total de inscriptos en el último padrón electoral;

b) Haber sancionado Declaración de Principios, Programa de Acción Política y Carta Orgánica;

c) Que han designado sus autoridades promotoras, y

d) Haber adoptado emblema, nombre partidario y constituido domicilio.

Que tanto el nombre de esta agrupación política como el emblema adoptado no han sido observados por los otros partidos políticos citados, distinguiéndose razonable y claramente de aquellos.

Por lo expuesto, normas legales citadas, y oído el Ministerio Fiscal, resuelve:

1º Acordar personería jurídico-política al Partido "Federal", y por tanto reconocerlo como tal para este distrito, con derecho exclusivo al uso de dicho nombre y al emblema partidario.

2º Publíquese sin cargo en el Boletín Oficial de la Nación por un día el auto respectivo y la Carta Orgánica partidaria (art. 76, apartado 2. Transcríbase y hágase saber. (Firmado): Mario Alberto Gerarduzzi, Juez Federal de San Juan.

Concuerda con su original obrante a fs. 34 y vta. de los autos Nº 016.198, año 1974, caratulados: "Partido Federal s|Personería Jurídico-Política", que tengo a la vista, doy fe.

San Juan, 26 de diciembre de 1974. — Gustavo A. Delgado, Secretario Electoral Nac., Distrito San Juan.

CARTA ORGANICA

Artículo 1º — El Partido Federal está formado por los ciudadanos argentinos de uno y otro sexo, que habiendo adherido a su declaración de principios y a su programa, se encuentren inscriptos en los Registros Partidarios, de conformidad a esta Carta Orgánica.

Los registros estarán permanentemente abiertos, salvo los períodos de cierre dispuestos con motivo de comicios internos, no pudiendo exceder, cada uno de ellos, de sesenta días.

Art. 2º — No podrán ser afiliados, o, en su caso, dejarán de serlo;

a) Los que no ajusten su actividad política, con lo preceptuado en esta Carta Orgánica; declaración de principios, programa y demás disposiciones o resoluciones emanadas de las autoridades del Partido;

b) Los que figuren como inhabilitados en el padrón electoral nacional, o los que hubieren incurrido en causales de inhabilitación con posterioridad a su empadronamiento;

c) Los que no tengan un medio de vida lícito;

d) Los afiliados cuya ficha haya sido cancelada en virtud de cualquier causa por disposición del organismo competente del movimiento;

e) Los que se encuentren comprendidos en las causales de inhabilitación previstas por las leyes electorales.

Art. 3º — Para afiliarse, el ciudadano deberá llenar las fichas correspondientes en la forma indicada por la ley. La presentación de la ficha implica la solicitud para ser admitido como afiliado.

La Junta Provincial podrá rechazarla con el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Transcurrido treinta días desde la presentación de la ficha, y no mediando rechazo debidamente notificado, el interesado podrá requerir su incorporación al padrón de afiliados, dentro de los diez días de haber sido elaborado y puesto a disposición de los afiliados en el local partidario.

De no producirse la incorporación del afiliado dentro del plazo de dos días, el interesado debrá recurrir a la Junta Electoral partidaria, dentro de los dos días subsiguientes.

Art. 4º — La afiliación se extingue: Por fallecimiento, renuncia, inhabilitación legal, expulsión o afiliación a otro partido político.

Art. 5º — El Registro de Afiliados estará constituído por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación.

Art. 6º — Los Organos que constituyen el Gobierno del Partido son:

a) La Convención Provincial;

b) La Junta Provincial;

c) La Junta Electoral;

d) El Tribunal de Conducta;

e) El Tribunal de Cuentas, y

f) Las Juntas de Distrito y las Asambleas de Afiliados.

Art. 7º — Para ocupar cualquier cargo partidario se requiere una antigüedad mínima como afiliado, de dos meses, contados con antelación a la fecha de designación o de la elección interna, según correspondiere.

Art. 8º — Serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados, los integrantes de la Convención Provincial, los miembros de la Junta Provincial y de las Juntas de Distrito.

Art. 9º — Tendrán derecho al voto los afiliados que figuren en el último padrón confeccionado por la Junta Provincial.

Art. 10. — Los integrantes de los Organismos partidarios durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 11. — La Junta Provincial convocará a elecciones internas a los afiliados, de acuerdo a las disposiciones de esta Carta Orgánica y reglamentaciones que se dicten, con veinte días de anticipación como mínimo, al día de los comicios, y la convocatoria deberá contener, bajo pena de nulidad, día y hora de la elección y local donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

La convocatoria se publicará por un día en el diario de mayor circulación de la Provincia, dentro de los cuatro días subsiguientes al de la resolución.

Art. 12. — La convocatoria a elecciones internas para elgir autoridades partidarias debrá efectuarse con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha de conclusión de los mandatos.

Art. 13. — La Junta Electoral designará un Presidente y un Vicepresidente para cada mesa receptora de votos, diez días antes al del fijado para el de las elecciones.

Art. 14. — La Junta Electoral del Partido estará constituida por tres miembros titulares y dos suplentes, elegidos por la Convención.

Cuando ésta no se constituya, la designación la hará la Junta Provincial, al referéndum de aquélla.

Los integrantes de la Junta Electoral no pueden ser candidatos a ningún cargo electivo partidario.

Art. 15. — La Junta Electoral tendrá bajo sus órdenes y custodia, la realización de los comicios internos y adoptará todas las medidas necesarias para su realización y dictará la reglamentación pertinente.

Los miembros de la Junta Electoral serán designados antes de la convocatoria a elecciones internas, bajo pena de nulidad de las mismas.

Tendrán acceso al Registro de Afiliados para controlar los padrones.

Art. 16. — Los padrones de afiliados deberán ser públicos y se confeccionarán por la Junta Provincial dos meses antes de las elecciones internas, debiendo estar concluidos treinta días antes del acto eleccionario y ser puestos de inmediato a disposición de los afiliados en el local partidario.

Art. 17. — Los padrones, para ser válidos, deberán estar visados por la Junta Electoral y serán remitidos a las Juntas de Distrito, dentro de los diez días siguientes.

La falta de confección de los padrones en término y la omisión del aviso en el diario, dará derecho para solicitar la prórroga de las elecciones internas ante la Junta Electoral.

Art. 18. — Las tachas e impugnaciones a los padrones deberán ser presentadas ante la Junta Electoral dentro del plazo de diez días, contados a partir del día en que los padrones se pusieron a disposición de los afiliados en el local partidario, y se resolverán dentro de los tres días subsiguientes.

La resolución será apelable ante el Juzgado Federal, dentro de los tres días de haber sido notificada.

Art. 19. — Las listas serán oficializadas con diez días de anticipación por lo menos, al de los comicios, ante la Junta Electoral y deberán ser firmadas por el grupo de afiliados propiciantes y por los candidatos, con aclaración de los nombres e indicación del número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad, con indicación de la Junta de Distrito a que pertenecieren.

Las listas deberán contener:

a) Número de candidatos igual al número total de cargos a elegirse;
b) Las listas podrán diferenciarse solamente por el color, quedando prohibido el uso de lemas o otros distintivos;
c) La Junta Electoral deberá tener abierto el local partidario hasta las veinticuatro horas del día que venza el plazo para la oficialización de las listas y levantará un acta en la que se hará constar la totalidad de las presentadas, debiendo entregarse una copia firmada a los apoderados de listas que la soliciten;
d) La Junta Electoral tachará de la lista los nombres de los candidatos que no reúnan los requisitos que establece esta Carta Orgánica, tacha que será comunicada al apoderado de la lista pertinente, quedando oficializada la misma en cuanto a los precandidatos no tachados;
e) Las listas no observadas dentro del término de cuarenta y ocho horas de vencido el plazo de oficialización, quedarán aceptadas de hecho. Las que fueron observadas por la Junta Electoral, tendrán un plazo de tres días, a contar desde la notificación, para subsanar las observaciones.
Vencido el plazo precitado, la Junta Electoral resolverá, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, se hallen o no subsanado las observaciones.
La falta de pronunciamiento implicará la oficialización de las listas;
f) El precandidato que haya aceptado integrar una lista, podrá renunciar únicamente en forma personal ante los miembros de la Junta Electoral, careciendo de valor la renuncia presentada por cualquier otro medio o procedimiento.
Ningún afiliado podrá ser precandidato en más de una lista.
Las renuncias que se presenten con posterioridad a la oficialización de las listas, producirán sus efectos al concluir las elecciones internas, en cuya circunstancia el renunciante será reemplazado por el precandidato que le sigue en el orden de su lista;
g) Los apoderados de las listas serán comunicados a la Junta Electoral en el momento de presentarse la lista para su oficialización, con especificación del domicilio que constituyen para las notificaciones.
A falta de constitución de domicilio, las notificaciones se practicarán, fijándoselas en un tablero del local partidario, que esté a la vista de los afiliados.

Art. 20. — En la elección de autoridades partidarias que se designan por el voto directo de los afiliados, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Si se presentare una sola lista, ésta resultará electa automáticamente;
b) Si se presentare más de una lista, quedarán electos los primeros dos tercios de la más votada correspondiendo el tercio restante a los que encabecen la segunda y siempre que ésta supere el veinticinco por ciento de los sufragios emitidos.
De no alcanzarse por la segunda lista más votada, dicho mínimo, resultarán electos la totalidad de los miembros de la lista más votada.

En el caso de presentarse más de una lista, si el número de vacantes a cubrirse en el organismo partidario de que se trate no fuera divisible por tres, tal circunstancia beneficiará a la lista mayoritaria.

Art. 21. — Para elegir a los miembros de las Juntas de Distrito y de la Junta Provincial, las listas contendrán un número de candidatos suplentes, igual a la mitad más uno de los cargos titulares a llenarse.

Proclamados los cargos titulares, los demás candidatos, titulares y suplentes, quedarán como suplentes, ocupando las vacantes de acuerdo al orden en que fueron incluidos en la lista.

Art. 22. — Los votos se emitirán por lista completa, quedando prohibida la tacha de candidatos.

Art. 23. — Los apoderados de las listas podrán designar fiscales, para los distintos actos de la elección, que será presidida por la Junta Electoral.

Art. 24. — Cuando se oficialice una sola lista, no se realizarán elecciones, quedando proclamados los respectivos candidatos en forma automática.

Art. 25. — La Convención Provincial estará integrada por delegados elegidos por el voto secreto de los afiliados de cada distrito, a razón de tres por cada uno de ellos, cuando el número de afiliados no pase de cincuenta y uno más por cada cincuenta afiliados o fracción no inferior a veinticinco.

Serán elegidos como delegados suplentes una cantidad igual a la mitad más uno de los titulares.

Art. 26. — La honorable Convención Provincial se reunirá en sesiones preparatorias inmediatamente después de efectuadas los elecciones de los delegados para constituirse y designar sus autoridades.

Esta primera sesión será presidida por el delegado de más edad, quien designará, de entre los convencionales, tres secretarios.

Revisados y aprobados los diplomas de los señores convencionales, se procederá a la elección de un Presidente, un Vicepresidente y tres Secretarios, pudiendo votar los delegados cuyo diploma hubiere sido aprobado, decidiéndose la elección por simple mayoría.

Art. 27. — La Honorable Convención Provincial se reunirá en sesiones ordinarias cada año, para considerar todo lo que se relacione con la actividad partidaria.

Podrá, además, reunirse en sesiones extraordinarias, por convocatoria de su Presidente, o a petición de una tercera parte de sus miembros, o por resolución de la Junta Provincial.

Art. 28. — Para constituirse y funcionar la Honorable Convención, necesita contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes.

No obstante, transcurrido el plazo de dos horas se esperará podrá funcionar válidamente con la presencia de la tercera parte, más uno de sus miembros.

Art. 29. — Son atribuciones de la Honorable Convención Provincial:

a) Designar a los miembros que integran el Tribunal de Conducta, el Tribunal de Cuentas y la Junta Electoral, por votación secreta y por simple mayoría de los miembros presentes;
b) Establecer el programa del Partido, de acuerdo con la plataforma nacional del mismo, e introducir las reformas que en su oportunidad fueran necesarias;
c) Considerar y sancionar reformas a esta Carta Orgánica;
d) En sus sesiones ordinarias, escuchar y deliberar sobre los informes del Comité Provincial y demás autoridades elegidas del Partido, en cargos públicos nacionales, provinciales y municipales, pudiendo aprobarlos o rechazarlos, requiriéndose, para este último caso, mayoría de dos tercios de votos presentes, de la Honorable Convención reunida con un quórum mínimo de la mayoría absoluta de sus componentes;
e) Disponer sobre la orientación partidaria y tomar las medidas necesarias que aseguren la aplicación de los principios del Partido Federal;
f) Dictar su reglamento interno.
g) Designar a los convencionales nacionales que representarán al Distrito en la Convención Nacional del Partido Federal de acuerdo al siguiente procedimiento:
1º Si se presentare una sola lista, ésta resultará electa automáticamente.
2º Si se presentare más de una lista, quedarán electos los primeros dos tercios de la más votada, correspondiendo el tercio restante a los que encabecen la segunda, y siempre que ésta supere el veinticinco por ciento de los votos presentes.
De no alcanzarse por la segunda lista más votada, dicho mínimo, resultarán electos la totalidad de de los miembros de la lista más votada.

Las listas contendrán tantos candidatos como vacantes hubiere que llenar y, en el caso de presentarse más de una lista, si el número de vacantes a cubrir en la Convención Nacional no fuera divisibles por tres, tal circunstancia beneficiará a la lista mayoritaria.

Art. 30. — Integrarán la Convención Provincial, con voz pero sin voto:

a) Un delegado del o de los Senadores Nacionales, si los hubiere, que representen a la Provincia en el Congreso Nacional;
b) Un delegado en representación de los Diputados Nacionales que representen al Distrito en el Congreso de la Nación;
c) Un delegado d l Bloque de Senadores Provinciales;
d) Un delegado del Bloque de Diputados Provinciales.
e) Los miembros de la Junta Provincial y el Apoderado Provincial.

Art. 31. — La Honorable Convención podrá nombrar Comisiones Asesoras integradas por no Convencionales, cuando lo estime necesario. Los miembros de estas Comisiones podrán participar de las deliberaciones de la Honorable Convención, con voz pero sin voto.

Art. 32. — Corresponde también a la Honorable Convención resolver la concertación de Alianzas Electorales y la designación de los candidatos del Partido a los distintos cargos que se disputen en comicios, en el ámbito Comunal, Provincial o Nacional, con exclusión del Presidente y Vicepresidente de la Nación. El Partido podrá proclamar como candidatos a cargos electivos a personas extrapartidarias.

Art. 33. — La Junta Provincial se compondrá de nueve miembros elegidos por el voto directo de los afiliados. Tendrá su sede en la Capital de la Provincia, pero podrá reunirse en cualquier lugar de su territorio.

Art. 34. — Son atribuciones de la Junta Provincial:

1º) Dirigir la marcha del Partido de acuerdo con el programa partidario, declaración de principios y declaraciones que formulen la Honorable Convención Nacional, la Junta Nacional y la Honorable Convención Provincial.
2º) Fijará la fecha para la elección interna de las autoridades partidarias de acuerdo las disposiciones de esta Carta Orgánica.
3º) Organizar los trabajos relativos a las candidaturas proclamadas.
4º) Atender y resolver todos los pedidos de consult que le dirijan las Juntas de Distrito.
5º) Resolver las divergencias que pudieran ocurrir en el partido.
6º) Informar anualmente a la Honorable Convención Provincial sobre sus propias actividades y estado general del partido.
7º) Convocar, dentro de los noventa días, a elecciones en las Juntas de Distrito intervenidos.
8º) Crear las Juntas de Distrito que sean necesarias y fijar los límites de las mismas.
9º) Establecer su presupuesto de gastos y recursos y fijar los sueldos de sus empleados.
10) Dictar y reformar su propio reglamento.
11) Administrar el tesoro del partido y sus bienes, estableciendo un sistema contable de conformidad con la Legislación Nacional aplicable.
12) Aceptar la renuncia de sus miembros.
13) Designar a los Apoderados del Partido en el Distrito.

Art. 25. — La Junta Provincial, en su primera sesión designará a un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero y un Protesorero.

Art. 26. — La Junta Provincial se reunirá en sesión ordinaria una vez por mes y en sesión extraordinaria cada vez que la convoque su Presidente o lo solicite una cuarta parte de sus miembros, con especificación de los asuntos a considerar.

Art. 37. — Compete a la Junta Provincial resolver la intervención a las Juntas de Distrito, cuando sea necesario para hacer cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica, cuando se produzcan conflictos con los mismos que pongan en peligro la unidad y disciplina partidarias, o cuando lo solicite la tercera parte de los miembros de la Junta Provincial, invocando causas graves.

Art. 38. — La Junta Provincial es la suprema autoridad ejecutiva del Partido y su Presidente es el Presidente del Partido Federal en el Orden Provincial.

Art. 39. — El quórum de la Junta Nacional será de la mitad más uno de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 40. — Cuando por circunstancias notorias y graves ajenas al orden interno del Partido, no fuera posible realizar la elección pertinente por vencimiento del mandato de los integrantes de la Junta, o los reemplazantes electos se vieran impedidos de hacerse cargo de sus funciones, la Junta que se encontrare al frente del Partido quedará de hecho prorrogada hasta que cesare el impedimento.

Art. 41. — Las Juntas de Distrito estarán formadas por seis miembros elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados de sus respectivos Distritos. Se elegirán con expresión de cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretarios, Tesorero y Vocales.

Art. 42. — Corresponde a las Juntas de Distrito:

a) Organizar y dirigir los trabajos electorales y los relativos a las candidaturas proclamadas, realizando los actos de propaganda que estime conveniente, cumpliendo las indicaciones de la Junta Provincial;
b) Convocar a asambleas de afiliados, para requerir la opinión de los mismos sobre la marcha del Partido o sobre problemas políticos;
c) Organizar comisiones de propaganda y Juntas Regionales;
d) Informar periódicamente a la Junta Provincial sobre sus actividades;
e) Juzgar a los afiliados y simpatizantes por inconducta partidaria y otras faltas, pudiendo los acusados apelar de sus resoluciones ante el Tribunal de Conducta, dentro del plazo de quince días de notificados.

Art. 43. — Las Juntas de Distrito funcionarán con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomarán sus resoluciones por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Art. 44. — Las Juntas de Distrito deberán presentar anualmente un informe a la Junta Provincial sobre la marcha de sus respectivos Distritos.

Art. 45. — Los libros de afiliación, actas, de caja y de inventario serán rubricados y sellados por la Junta Provincial, a la cual deberán ser entregados en todos los casos en que las Juntas de Distrito carezcan de local o se disuelvan por cualquier causa, ya que dichos libros son propiedad del Partido.

Art. 45 bis. — En la Junta del Distrito Capital, podrán crearse subcomisiones, de acuerdo a los barrios y localidades que la componen.

Art. 46. — Los miembros suplentes de la Honorable Convención o de la Junta Provincial o de las Juntas de Distrito, solamente podrán reemplazar a los titulares, en caso de fallecimiento, renuncia o eliminación del Registro de Afiliados, o impedimento debidamente comprobado y aceptado por el organismo a que pertenezcan. En este último caso actuarán mientras dure el impedimento del titular.

Art. 47. — Los afiliados podrán ser eliminados de los Registros Partidarios, cuando se alzaren o desconocieren las resoluciones de las autoridades partidarias, en ejercicio de sus facultades o perturbaren o menoscabaren, con imputaciones falsas o expresiones injuriosas, la actividad del partido, la sus representantes o de sus autoridades.

Art. 48. — En los debates de la Honorable Convención, de la Junta Provincial y de las Juntas de Distrito se observarán las prácticas ordinarias de los cuerpos colegiados, y se estará a la reglamentación pertinente que dicte cada organismo.

Art. 49. — Las sesiones de la Honorable Convención y de las Juntas serán públicas, si el cuerpo no resolviere lo contrario.

Art. 50. — Para todo lo no previsto en esta Carta Orgánica se estará a las disposiciones de las leyes electorales de la Provincia, de la Nación y a la Carta Orgánica Nacional en su caso.

Art. 51. — Toda cuestión relativa a la disciplina del partido y a la conducta de los afiliados, se someterá en última instancia, al conocimiento y decisión del Tribunal de Conducta, compuesto por tres miembros designados por la Honorable Convención, por mayoría de sus miembros presentes. En el mismo acto, la Honorable Convención designará a tres suplentes que actuarán en caso de renuncia o fallecimiento de los titulares.

Art. 52. — El Tribunal de Conducta designará de su seno a un Presidente y a un Secretario y funcionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 53. — El Tribunal de Conducta podrá, con citación del imputado, imponer sanciones que pueden importar la censura pública, amonestación, suspensión temporaria del afiliado y la cancelación de la afiliación, obrando siempre a petición de las autoridades que establece esta Carta Orgánica.

Art. 54. — El Tribunal de Conducta actuará como Tribunal de última instancia Provincial respecto de las apelaciones que interpongan los sancionados por los distintos cuerpos partidarios. La apelación deberá interponerse dentro de los quince días hábiles de notificado el afiliado de la sanción que le hubiere sido impuesta, y deberá fundarse en el momento de interposición del recurso.

Art. 55. — Las resoluciones del Tribunal de Conducta serán apelables ante la Convención Nacional, debiendo interponerse el recurso dentro de los quince días hábiles de notificado el afiliado de la resolución del Tribunal de Conducta.

Art. 56. — Todos los representantes que se desempeñen en cargos electivos Nacionales, Provinciales y Municipales, deberán acatar las decisiones partidarias, en lo relativo a la acción general de su mandato.

Art. 57. — Los Legisladores y Concejales electos para los distintos poderes del Estado, creados o a crearse, formarán sus respectivos bloques para coordinar su

acción, así como también para cumplimentar la plataforma electoral partidaria.

Art. 58. — Será obligatoria la asistencia de los Legisladores y Concejales a las reuniones de bloque con autoridades del Partido, cuya convocatoria la hará el Presidente del bloque o de la Junta Provincial, según correspondiere. Las inasistencias deberán ser justificadas, caso contrario, serán pasibles de multas de hasta el cinco por ciento de la dieta mensual, ingresando su producido al tesoro partidario. Igual sanción se aplicará por las inasistencias injustificadas a las Sesiones Legislativas, que, a juicio del Presidente del bloque, sean necesarias y|u obligatorias.

Art. 59. — Los Presidentes de los bloques deberán presentar, por lo menos una vez al año, un informe sobre la actuación general del cuerpo, proyectos a presentar, asuntos tratados, actuación general de las Comisiones Parlamentarias, asistencia y conducción partidaria y todo otro antecedente que contribuya a que los organismos superiores del partido tengan un real y exacto conocimiento de la labor de sus representantes.

Art. 60. — No podrán desempeñarse en cargos partidarios, aquellos que estuvieren expresamente inhabilitados por las leyes electorales.

Art. 61. — El cargo de miembro del Tribunal de Conducta y de la Junta Electoral es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo partidario electivo.

Art. 62. — El patrimonio del Partido estará integrado por:

a) Las contribuciones voluntarias de los afiliados;
b) Los subsidios del Estado, conforme a las leyes;
c) Las contribuciones, donaciones o legados;
d) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por compra, permuta, donación o cesión.
e) Cualquier otro ingreso autorizado por la ley.

Art. 63. — La Junta Provincial podrá distribuir hasta el cincuenta por ciento del importe recibido, a efectos del sostenimiento y desarrollo de las Juntas de Distrito.

Art. 64. — La Junta Provincial llevará en forma regular los siguientes libros:

a) De inventario;
b) De caja (la documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro años);
c) De actas y resoluciones.

Art. 65. — La Junta Provincial llevará y conservará el fichero de afiliados.

Art. 66. — Todos los representantes que se desempeñen en cargos electivos Municipales Provinciales o Nacionales, están obligados a ingresar a la tesorería de la Junta Provincial el diez por ciento de las remuneraciones que percibieran en el ejercicio de su cargo, cualquiera sea el concepto por el que lo recibieren. Idéntico aporte deberán hacer los afiliados que ejerzan funciones Públicas, en representación del partido. La falta de contribución durante un período de seis meses, implicará, automáticamente, la expulsión como afiliado.

Art. 67. — El Partido Federal se extinguirá sólo cuando hayan desaparecido las causas que determinaron su existencia; se consideren las mismas logradas y no haya ningún ciudadano que quiera seguir sosteniendo su vigencia.

Disposiciones transitorias

Art. 68. — La Junta Promotora asume todas las atribuciones de los organismos previstos en esta Carta Orgánica, a fin de posibilitar la organización del partido. La Junta Promotora quedará definitivamente disuelta al ser electos los miembros de la primera Convención Provincial y de la primera Junta Provincial.

Art. 69. — La antigüedad en la afiliación exigida por esta Carta Orgánica, para ocupar cargos partidarios o para el ejercicio del derecho de voto, no se exigirá a los efectos de la constitución de los primeros organismos partidarios.

Certifico: Que la presente es fotocopia de su original obrante a fs. 6|18 de los autos Nº 016.198, año 1974, caratulados: "Partido Federal s|personería Jurídica Política", que tramitan por ante este Juzgado Federal, Secretaría Electoral. San Juan, veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Dr. Gustavo Adolfo Delgado, secretario electoral.

e.19|12 Nº 45 v.19|12|75

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "reparación y revoques sobre paramentos interiores de 61 celdas y reparación de desperfectos en las 4 celdas restantes de la Planta de Silos Subterráneos de Pergamino, Pvcia. de Buenos Aires".

Licitacion Pública Nº 290|75

Precio de los pliegos. Cien pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal o en la Planta de Silos Subterráneos de la localidad de Pergamino, Pvcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 16 de enero de 1976, a las 15 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: Nueve millones doscientos mil pesos ($ 9.200.000,—). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.11|12|75 Nº 12.597 v.2|1|76

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 336|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "impermeabilización de los túneles de recepción y manipuleo, conos y paredes de silos y conos y paredes de entresilos del Elevador Oficial de General Viamonte, Pvcia. de Buenos Aires".

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en el Elevador Oficial Gral. Viamonte, Pvcia de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres se realizará el día 15 de enero de 1976, a las 15 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: Cuatro millones de pesos ($ 4.000.000.—). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.11|12|75 Nº 12.598 v.2|1|76

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.233|74

Notifico a la firma "CANTERAS SAN JORGE S.R.L." que en el Expediente Nº 601.233|74 en trámite ante el Departamento Contencioso, Capital, Secretaría de Actuación Nº 4, se ha dictado la siguiente providencia que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 3 de julio de 1975. — Visto: la denuncia formulada a fs. 14 y existiendo mérito suficiente para la apertura de causa contenciosa instrúyese el sumario en los términos del art. 45 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 modificado por el Decreto-Ley 18.221 imputándose la infracción que prevé y reprime el art. 172 de la Ley de Aduana por no haber podido comprobar la veracidad del estado demostrativo rendido en el documento de fs. 1 y, asimismo, la no presentación de los correspondientes a los años 1970 a 1974. Por ello córrase vista a la firma Canteras San Jorge S.R.L. (conforme art. 46, y con las prevenciones de los arts. 26 a 28 de la LA t.o. 1962) en los términos del párrafo cuarto de la norma citada, con la prevención que de no demostrarse el correcto destino, le serán de aplicación las penas previstas en el segundo acápite... Firmado Dr. Armando H. Rossi, Jefe Departamento Contencioso Capital (INT)".

e. 19|12 Nº 13.067 v 19|12|75

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

REGISTRO PROVEEDORES DEL ESTADO

Anexo a la Nota Nº 516|75

Lista Nº 11

FIRMAS DADAS DE BAJA

Lista de origen: 2 — Inscripto Nº 679-3 — Razón social: Industrias Gráficas de Blasio S.R.L. — Domicilio: Sarandí Nº 1365, Capital Federal — Motivo de la baja: Extravío certificado.

Lista de origen: 21 — Inscripto Nº 3311-1 — Bulonera del Litoral S.R.L. — Domicilio: Pascual Palma 468, Paraná, Entre Ríos — Motivo de la baja: Extravío certificado.

Lista de origen: 18 — Inscripto Nº 3314-6 — Farullo Raúl H. Y. Hernández, M. de los A. de - 3. de H. — Domicilio: Chacabuco 95, S. M. de Tucumán — Motivo de la baja: Cambio razón social.

Lista de origen: 26 — Inscripto Nº 7982-0 — Razón Social: Ciechanow Juan Roberto-Duvetsport — Domicilio: Paramillo 1743. Capital Federal — Motivo de la baja: Arreglo nombre fantasía (Duve-Sport). — Jaime Rodolfo Collazo, contador general de la Nación. — Alberto H. Colombo, jefe Departamento Registro de Proveedores del Estado.

e.19|12 Nº 13.059 v.19|12|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 1975|85" de v$n. 1.000 Nos 11.655 y 45.668|671; de v$n. 5.000 Nos. 1.122.932 y 1.133.773|774 y de v$n. 10.000 números 2.109.683|686, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.10|12 Nº 62.269 v.31|12|75
e.31|12|75 Nº 62.269 v.12|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n. 44, números 516.136|138; de v$n. 220 Nº 294.665 de v$n. 440 números 60.569|572; 60.588|590 y 147.689|698 y de v$n. 2.200 Nº 3.231 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos; de "Bonos Externos 1971 - 1ª serie" de u$s 200 números 202.845; 202.847; 212.111 y 215.489|490, con cupón Nº 9 y siguiente adherido y de "Bonos Externos 1972" de u$s. 400 Nº 212.795. con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — Buenos Aires. 1º de diciembre de 1975

$ 1.120 e.11|12 Nº 62.711 v.31|12|75
$ 1.120 e.2|1 Nº 62.711 v.12|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2q Serie" de v$n. 100 Nros. 226.315, 243.261 y 255.599|600 y de v$n. 1.000 Nros. 2.127.337 y 2.349.120, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975.

$ 560.— e.18|12|75 Nº 63.874 v.19|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie". de $s. 113.18, Nº 200.222. — Buenos Aires. 12 de noviembre de 1975. José M. Amulet, jefe de división — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 441.- e.21|11 N 60.217 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.217 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n. 5.000 números 1.166.859|860; de v$n. 10.000 Nº 2.143.620 y de v$n. 20.000 Nos. 2.509.535|542 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975. José M. Amulet, jefe de división. — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 770.- e.21|11 Nº 60.123 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.123 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.098.313|314, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 462.— e. 2|12 Nº 61.646 v. 31|12|75
e. 31|12|75 Nº 61.646 v.2|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000 Nros. 2.270.330|337 y de v$n. 10.000 Nros. 3.097.445|446, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.20|11 Nº 59.973 v.19|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 1975|85" de v$n. 10.000 Nos. 2.150.335|337, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975.

$ 20.— e.17|12|75 Nº 63.703 v.15|1|76

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO (Ley 9.688)

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a H Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ABREGU Juan Ignacio.
ACOSTA Luis Ramón.
AGÜERO Ireno Pedro Pablo.
ALANDIA Fredi.
ALBORNOZ Ramón Higinio.
ALTAMIRANO Ramón Salvador
BALDERRAMA Saturnino.
BATTAGLIA Gerónimo Miguel.
BERARDI Aldo Matías.
BUKOWSKY Antonio.
BURES Juan Jorge.
BUSTO José.
CAPACCIO Carlos Alfonso.
CENTURION Aníbal.
COLLANTE José Lauro.
COR Pérez Uberfil Ernesto.
CUASOLO Miguel Angel.
DE LUCA Antonio.
DIAZ Anastacio Agustín.
DIAZ Juan Ignacio.
DIAZ Nieva Rogelio.
DIGIFICO Alberto Nicolás.
DI MAGGIO Juan.
DOMINGUEZ Luis Mamin.
DONN Jorge Luis.
ERAUSQUE Juan Carlos.
FORMENTO José.
FRAGA Silvestre Argentino
GERONIMO Daniel Ricardo.
GONZALEZ Cecilia de Freyre.
GONZALEZ Toledo Jesús.
GONZALEZ Walter Guadalupe.
GONZALEZ Raúl Cinecio.
JOFRE Ronulfo Santos.
LARIÑO González M. F. de Choza.
LESCANO Dolores Santos.
LOZA Hugo Oscar.
MARTINELLI Enrique Vicente.
MEDINA Jorge.
MEDINA Juan Pablo.
MIGNOLA Jacinto.
MORENO Máximo Manuel.
MUSIO Cosme Damián.
NAVARRO Juan Angel.
NOSTI Angel.
ORDOÑEZ Oscar.
PARRADO Horacio Ismael.
PASQUALI Néstor Andrés.
PEREYRA Héctor Juan.
PEREYRA Humberto Oscar.
PEREZ Reinaldo Salvador.
PIAZZA Pedro.
POBLETE Ramón Roque.
REGO Marcos Enrique.
ROBLEDO Manuel Héctor.
RODRIGUEZ Balbino.
ROSS Luis Victorio.
SALCEDO Miguel Angel.
SAN ROMAN Pedro Osvaldo.
SCHIN Carlos Andrés.
STRATICO Nicolás.
SUAREZ Carlos Valerio.
SUAREZ Juan Antonio.
TABOADA Alberto Fermín.
TAYLOR Heraclio B.
TERUEL Lauro Rubén.
VARANELLI Matteo.
VARAS Nicolás Raymundo.
VERA Luis Antonio.
VIASILIA Canio.
WOUCHUK César Oscar.
YNZUA Patricio Angel Néstor.
ZABALETA Federico Eulalio.
ZALAZAR Angel Atilio.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1975

e.17|12 Nº 12.948 v.31|12|75